

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Ref. N° 15572-31-84-001-2021-
00222-01 Proceso de Divorcio.

RICARDO USECHE BONILLA, conocido en el proceso de la referencia como apoderado del demandante presento la sustentación del recurso de apelación según lo dispuesto por auto del pasado 30 de marzo de 2022.

I. RECURSO DE APELACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DEL INCISO 2º DEL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. BREVES REPAROS CONCRETOS HECHOS A LA DECISION.

1.- La primera instancia JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA, finaliza el presente proceso en audiencia del 23 de febrero de 2022 a través de sentencia que concede el divorcio y a la vez impone cargas en contra del demandante, consistente en la obligación alimentaria en favor de la demandada.

2.- Esta decisión fue objeto de recurso de alzada a partir del minuto 37:54 cuando expresé:

2.1.- A partir del minuto **37:54** Explicó el señor Juez, que el asunto lo decidía con base a la causal 3ª de malos tratos y ultrajes y que el artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la ley 1ª de 1976 estableció la caducidad de las acciones derivadas de tal causal en un año luego de ocurrida la situación que encuadre en la misma, lo que indicaría que este caso ese límite no se respetó en razón a que los hechos de la separación datan del mes de marzo de 2019, es decir, que se quería demandar el divorcio por esta causa y obtener sanción al culpable correspondía demandar cuando menos el último día del mes de marzo de 2020 y de esta manera interrumpir el término de caducidad y como no se presentó en ese interregno, operó la caducidad y no se puede revivir lo caducado y por ello no puede imponerse la sanción de alimentos que se impuso.

2.2.- A efectos de ilustrar mi posición jurídica traje a colación lo expuesto por la Corte Constitucional cuando en sentencia C 985 de 2 de diciembre de 2010, al decidir sobre la exequibilidad de esa norma pero la declara exequible solo para efectos de demandar el divorcio más no para tratar asuntos sobre sanciones. Como quiera que leí en su integridad dichos numerales, ahora los recuerdo así: **PRIMERO:** Declarar **INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

2.3.- Añadí que los hechos ocurridos en época anterior al término de caducidad no se podían tener en cuenta en esta ocasión e insistí en la caducidad de la sanción de alimentos que se le impuso al demandado.

3.- A partir del minuto **45:55** hago notar al juez que él no manifestó nada con relación a si la señora demandada necesitaba a alimentos como soporte de la decisión sancionatoria y por lo tanto no se podía imponer esa sanción sin mencionar los motivos por los que procedía, es más, la uní con la caducidad al decir que solo se podía decretar el divorcio pero no para asuntos sancionatorios como se decidió.

4.- Inicio al minuto **47:31** alegando sobre el arreglo conciliatorio celebrado luego de haberse roto el matrimonio, cuando SANTIAGO ya estaba en libertad y por fuera del proceso penal, arreglo consistente en la indemnización de perjuicios causados con la inculpación que se le hacía al señor SANTIAGO y sin embargo ahora se le impone una nueva sanción minuto (49:48) cuota alimentaria, esto sin argumento alguno. (Minuto **50:07**).

Del minuto **50: 38** en adelante se advierte que el principio de oportunidad al que llegaron los casados y ahora divorciados, es una situación que se ventila fuera de proceso penal por cuanto la FISCALIA renuncia a la persecución del delito y por ende las partes disponen de sus derechos, hipótesis que se vio reflejada en los compromisos adquiridos y cumplidos a cabalidad por el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, que finalmente tradujo el archivo del procedimiento.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Respetando la imposibilidad de apartarme de los motivos que esboqué al presentar el recurso de apelación, inicio la sustentación de ley.

A. LA CADUCIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO DE CARA A LA SANCION IMPUESTA.

1.- Sin desconocer que el momento oportuno para demandar la causal de divorcio del numeral 8º del artículo 154 del Código Civil no se atempera con límites en el tiempo, comienzo por indicar que en este caso en particular cualquier controversia sobre la procedencia de la sanción de alimentos que pudiera imponerse sobre el cónyuge culpable, perdió eficacia jurídica en razón a que una vez superado el año de haberse producido la separación efectiva de los casados ninguno de ellos propuso demanda de divorcio, es decir, de manera general precluyó la posibilidad de alegar sanciones en contra el uno contra el otro.

2.- Ya en esta oportunidad, ratifico que la caducidad de la sanción de alimentos impuesta a SANTIAGO SANCHEZ, campea en el proceso, debido a que como está probado no hubo acción de divorcio dentro del término de un año contado a partir del suceso de la causal de ultrajes, trato cruel o maltrato de obra, que fue la escogida por la primera instancia para resolver el divorcio, caducidad que no fue interrumpida por la cónyuge de ninguna manera, por el contrario, una vez hace carrera la caducidad del artículo 156 del Código Civil, aparece la actividad de los separados esposos quienes libremente y de común acuerdo, optan por dirimir el asunto acopiando lo sucedido y decidiendo sobre los efectos y consecuencias morales, físicas, psicológicas y patrimoniales, como consta en el acta "SUSPENSION PROCEDIMIENTO A PRUEBA ART. 325 DEL C. P. P.", que obra en el plenario a folios 11 y 12 del cuaderno 1.

3.- En dicha acta consta todas y cada una de las obligaciones que se generaron para el indiciado consistentes en someterse a tratamiento psicológico por espacio de seis meses; reparar integralmente a la víctima; colaborar activa y eficientemente en la recuperación psicológica de la víctima; y, hacer público el arrepentimiento por lo acontecido con la víctima.

Para mayor precisión adoso pantallazo de dicho documento:



**SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO A PRUEBA ART. 325
DEL C.P.P.
155726000076201900351 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA EN CONCURSO**

Puerto Boyacá, seis (6) de marzo de 2020, en la fecha y siendo las cinco (5:00) de la tarde se hacen presentes al Despacho de la Fiscalía Segunda Local los señores SANTIAGO SANCHEZ GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.166 de Bucaramanga en calidad de procesado en compañía de su defensora de confianza Dra. DIANA ROCIO LEGRO PIRAGUA y la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ con cédula de ciudadanía 1.056.770.762 de Puerto Boyacá en calidad de denunciante y víctima en compañía del representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo Dr. JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO, con el fin de suscribir documento de **SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO A PRUEBA** de conformidad al art. 325 y ss. del C.P.P. dentro del radicado de la referencia, con un período de prueba de UN (1) AÑO dentro de los cuales el acusado deberá cumplir las siguientes condiciones antes de la audiencia de Juzgamiento, donde el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO se compromete a: ... d) Someterse a tratamiento psicológico por espacio de seis (6) meses. e) No poseer o portar armas de fuego. g) La reparación integral a la víctima, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de la víctima, siempre y cuando medie su consentimiento. j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa y k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Santiago Sanchez Galindo
SANTIAGO SANCHEZ GALINDO

C.C. No. 1.098.725.166 de Bucaramanga

Acusado

Diana Rocio Legro Piragua
Dra. DIANA ROCIO LEGRO PIRAGUA

Defensora de Confianza

Yurledys Veira Melendez
YURLEDYS VEIRA MELENDEZ

C.C. No. 1.056.770.762 de Puerto Boyacá

Víctima

FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
CALLE 11 No. 3 A-16 PISO 4 OFICINA 404 TELEFONO: 7380880

Escaneado con CamScanner

4.- La suspensión de la actividad de la FISCALIA solo se logra cuando ese ente de persecutor del delito, decide en estricta aplicación de su política criminal, abandonar su causa en pos de un arreglo entre los encartados, todo ello sometido a control de legalidad que ha de hacer el poder judicial a través de los JUECES DE GARANTIAS, es decir, que la política criminal de la FISCALIA entendió que por tratarse de un delito de menor impacto como es el de la violencia intrafamiliar, se podía renunciar a la persecución del delito en pos del acercamiento de las partes y su arreglo formal de la situación.

5.- Entonces, señores Magistrados, si hubo una suspensión del proceso de investigación y un compromiso asumido por el encartado que incluye la indemnización integral en lo pertinente a lo económico y tal situación se dio mediante la transferencia de bienes comunes de la sociedad conyugal de la señora YURLEDIS, esa conciliación llamada PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, dejó zanjado el tema de las penas en contra el cónyuge culpable y era de esperarse que el señor Juez de la primera instancia se pronunciara al respecto, pero guardó absoluto silencio.

6.- Ese silencio frente a este tema de la conciliación y sobre el tema de la necesidad de alimentos de la alimentaria, son suficientes razones para revocar el fallo, porque no puede ser de recibo que una sentencia sin argumentos permanezca con virtualidad legal.

7.- Aduje de manera breve, cómo lo impone el procedimiento de la apelación en su interposición, la oscuridad de la sanción al ordenarle al señor SANTIAGO SANCHEZ, pagar alimentos a la ex esposa, pero esto sin un solo argumento, no se avaluó de ninguna manera si eran procedentes por la calidad de la cónyuge quien trabaja y puede hacerse a los medios para subsistir, entre otros elementos a tener en cuenta.

Se alegó desde un comienzo en la demanda y en los alegatos de conclusión, lo referente a la imposibilidad de condenar a alimentos al demandante del divorcio, pero no hubo respuesta por parte del Juzgado, simplemente condenó sin soporte alguno, por ello debe absolverse al demandante de la carga alimentaria.

8.- También se invocó la dualidad de sanciones en contra del señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, porque al aceptar la conciliación en sede de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, indemnizó a la víctima y así quedó demostrado en el auto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA de 22 de junio de 2021 que dispuso la preclusión de la investigación en favor de SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, al haber cumplido a satisfacción todos los compromisos pactados en el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ya referenciado, es decir, la acción penal cedió ante la conciliación o transacción que hicieron los esposos y por ende, no puede predicarse otra indemnización en razón a los hechos del divorcio.

Reproduzco el auto de preclusión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 4:20 p.m. / Hora finalización: 5:40 p.m.

Radicado: 15572-60-00-076-2019-00351-00

Delito: Violencia Intrafamiliar

**ACTA AUDIENCIA PRECLUSIÓN
LEY 1826/2017**

Juez	Jorge Andrés Gaitán Castrillón	Preside
Fiscal	Segunda Local: Dra. Carmelita Palacio Betancourt	Asiste
Victima	Yurledis Veira Meléndez	Asiste
Rep. De Victimas	Dr. Jaime Diaz Ortiz	Asiste
Acusado	Santiago Sánchez Galindo	Asiste
Defensor	Dr. Jose Ulises Pava Luna	Asiste

Una vez instalada la audiencia e identificados los sujetos procesales, el Juez se constituye en

Una vez instalada la audiencia e identificados los sujetos procesales, el Juez se constituye en audiencia y da inicio a la misma.

En atención al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por principio de oportunidad la señora Fiscal solicita la preclusión de la investigación adelantada contra SANTIAGO SANCHEZ GALINDO por el punible de Violencia Intrafamiliar, realizando lectura de los documentos allegados por el investigado los cuales soportan sus compromisos dando lugar a la extinción de la sanción penal conforme a los art. 77 y 332 N°1 del C.P.P.

El apoderado de la Víctima se adhiere a lo manifestado por la señora Fiscal, toda vez, que la el procesado ha cumplido con sus obligaciones y la víctima se encuentra reparada.

El defensor de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía, solicitando se precluya la investigación a favor de su prohijado.

Mediante auto N°458 de la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá resuelve:

Primero: PRECLUIR la investigación contra el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO por el punible de Violencia Intrafamiliar.

Segundo: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radiadores.

Ningún sujeto procesal interpone recursos. Queda notificado en estrados

B. PETICIONES ESPECIALES CON SUSTENTACION EXIGIDA LEGALMENTE.

1.- Sin que obligue esfuerzo alguno, podemos concluir que la sentencia apelada se aleja de las exigencias legales por cuanto no efectuó ninguna clase de razonamiento para justificar o al menos explicar la procedencia de la sanción alimentaria impuesta al demandante en divorcio, por ello el debido proceso ha sido completamente desconocido y se impone la revocatoria del fallo en el sentido de absolver en ese punto al demandante.

2.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en fallo STC442-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00, 24 de enero de 2019, acogió en su integridad lo dicho por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE MEDELLIN en sentencia de 11 de septiembre de 2018 que confirmó la del 27 de julio de 2018 proferida por la JUEZ 2ª DE FAMILIA DE ENVIGADO, cuando explicó con suficiencia los motivos que los llevaron a sancionar al cónyuge que propuso la demanda de divorcio por la causal 8ª del artículo 156 del Código Civil con cuota alimentaria, hechos que emulan los acá discutidos y por eso la traigo a colación en los apartes que considero pertinentes o de influencia en el presente asunto:

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: “Ciertamente, para que la colegiatura accionada, mediante sentencia dictada el 11 de septiembre de 2018 confirmara la fijación de cuota alimentaria a cargo del acá querellante y a favor de su ex consorte Beatriz Elena Bolívar Orrego, expuso las siguientes reflexiones:

«no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues con ese propósito bastaba pedirla como lo hizo al contestar la libelo primigenio, según se advierte al folio 28-30 de la cartilla 1, aspectos que impiden prohiar los reparos que sobre el particular le lanzó el demandante al fallo del juzgado, ya que igualmente las anotadas pruebas informan, **de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos** sino también que el **accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos**, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable, todo lo cual encuentra respaldado en el Código Civil artículos 411-4, modificado por la ley 1ª de 1976, artículo 23, el 412, 413, 414, 419, 420 a 423 (...), todo lo cual descarta de un tajo la incongruencia que le enrostra el demandante a la sentencia del a-quo, juicio que también se soporta en el Código General del Proceso, artículo 389 según el cual en fallos como el recurrido se dispondrá entre otras cosas “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”» (58:05). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, era obligación del juzgador establecer con meridiana claridad que el señor demandante era el cónyuge culpable anunciando los hechos y las pruebas y además, que la cónyuge demandada, debía recibir la cuota alimentaria por serle necesaria, es decir, se imponía un estudio de la situación para demostrar que

necesitaba la ex pareja los alimentos para su subsistencia, pero como no efectuó esa argumentación la sentencia debe revocarse y absolver al demandante por cuanto demostró que si pagó o canceló o indemnizó lo derivado a su culpabilidad en este divorcio.

3.- La CORTE CONSITUCIONAL, entre otras sentencias como la T-214 de 16 de marzo de 2012, recordó esa obligación infranqueable del juzgador de motivar sus decisiones, de resto, no son soporte de ninguna condena o absolución. Así se expresó dicha Corporación:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

4.- Entonces, si la carencia de motivación de las decisiones refleja el quebranto de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, en este caso en particular ante la evidente carencia de motivación, debe revocarse el fallo apelado en lo atinente a la imposición de la sanción alimentaria.

5.-Pero, además, el tema de la separación de los casados, las causas que la generaron y sus consecuencias patrimoniales y morales, también fueron abordados por el suscrito con intensidad necesaria para que incluyera en su decisión esos temas, pero como no consideró el Juez de la primera instancia ninguno de mis argumentos, insisto en afirmar que la caducidad derivada del vencimiento del año para demandar el divorcio y obtener sanciones a su contraparte, fue ratificada por los separados al someter sus derechos y posibles penalidades al arreglo directo, es decir, si estaba facultada para demandar el divorcio por ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, dentro del año siguiente a la verificación de tales comportamientos anormales y no lo hizo, sino por el contrario, concilió con el infractor de manera expresa sobre la consecuencia moral, psicológica y patrimonial por asumir estas indeseables conductas, simplemente sellaron cualquier posibilidad de revivir el tema a posteriori, tal como lo significa la CORTE CONSTITUCIONAL al decidir sobre la exequibilidad de la caducidad de las acciones de divorcio, dejando la posibilidad de demandar el divorcio vencidos estos términos pero solo para efectos ajenos a las sanciones de los por separar, hipótesis que acá se verificó en su totalidad, los esposos cerraron la contienda en cuanto a culpabilidad y consecuencias y solo quedó latente la posibilidad del divorcio, como se intentó y se espera se confirme el divorcio y se revoque la imposición de la sanción alimentaria.

6.- Señores Magistrados, el tema de la conciliación lo alegué como postura general como era mi obligación y ahora doy por sentado que mi tesis se ratifica bajo el entendido que no solo pasó el término para que operara la caducidad, sino que además, se detuvo cualquier reclamo posterior tendiente a obtener indemnizaciones por estos precisos hechos, cuando transaron las consecuencias del comportamiento del señor SANTIAGO SANCHEZ.

7.- Es innegable que el señor Juez de la primera instancia en la sentencia ni siquiera se refirió al tema de la conciliación derivada del principio de oportunidad que se alegó en la demanda y posteriormente en los alegatos de conclusión, como imposibilidad de sancionar al señor SANTIAGO SANCHEZ con alimentos en favor de la demandada, razón suficiente para revocar el fallo impugnado y absolver al señor SANTIAGO SANCHEZ de la obligación de otorgar alimentos a la señora YURLEDIS VEIRA.

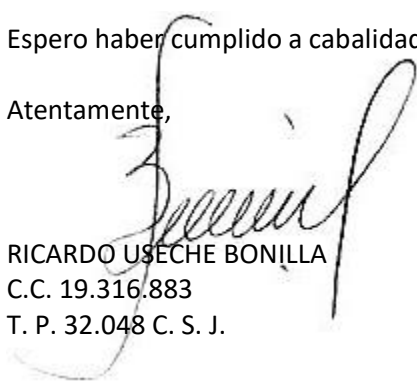
8.- No encuentro ningún impedimento jurídico para que la conciliación por fuera del proceso penal, bajo el entendido que la indemnización ofrecida por SANTIAGO SANCHEZ a su ex esposa y recibida por esta, de manera libre y espontánea, NO FUE FRUTO DE UNA CONDENA JUDICIAL O SIMILAR, por el contrario, fue un acercamiento entre las partes tendiente a que la supuesta víctima recibiera su retribución por los perjuicios sufridos y que el victimario indemnizara su responsabilidad en los resultados de la acción, es decir, lo acordado y cumplido fue un acto propio de la transacción de los esposos que utilizaron un medio legal y oportuno para dirimir este tema, acuerdo que no se puede desconocer en este momento procesal.

9.- Si la FISCALIA prohijó ese acercamiento entre los esposos, los entendió y suspendió su labor persecutora del delito y posteriormente acogió en su integridad la indemnización de la víctima, todo ello ante demandarse el divorcio soportado en la causal 8ª o separación por tiempo superior a dos años y el Juez 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – como consta en el pantallazo anexo – en auto del 22 de junio de 2021, avaló la preclusión de la investigación y su archivo por haberse cumplido por parte de SANTIAGO SANCHEZ, todo lo acordado, incluyendo la reparación por los efectos económicos que pudiera ocasionar la situación en este fallido matrimonio, por lo tanto no queda otro camino que entender que el señor SANTIAGO SANCHEZ, YA NO PUEDE SER OBJETO DE SANCION en este divorcio, porque ya reparó a la supuesta víctima y no debe sancionarse por los mismos hechos en dos ocasiones diferentes.

10.- Preciso que fuera de dejarse vencer el tiempo de ley que significó la caducidad, no hubo pasividad de los casados sobre las consecuencias que devenían de la ruptura del vínculo matrimonial, por el contrario, y así lo alegué, fue precisamente una abogada amiga de la señora YURLEDIS la que logró el total acercamiento de los posibles contradictores penales, al punto que hubo audiencia de compromiso o presentación o si se quiere de enfilamiento de conductas a las que se comprometía el inculpado, la intervención de personal científico en sicología para atenuar las posibles falencias comportamentales de ambos contendientes y fuera de ello, la indemnización integral de los perjuicios.

Espero haber cumplido a cabalidad con la sustentación de este recurso.

Atentamente,



RICARDO USECHE BONILLA
C.C. 19.316.883
T. P. 32.048 C. S. J.